

CONSTANCIA. - Al despacho del señor Juez, el presente proceso con las diligencias adelantadas por la parte demandante para la notificación al sujeto pasivo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, marzo 1 de 2022.

El Secretario,

JAVIER CHIRIVI DIMATE

Radicación No. 7600140030082021-00444-00

Auto Sustanciación No. 063

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede aporta las diligencias efectuadas con el fin de apersonar al extremo pasivo del auto de mandamiento, para lo cual se puede constatar, se surtió efectivamente en la forma que contempla el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en el correo electrónico indicado que corresponde al demandado DAGOBERTO LERMA dale6118@hotmail.com, con resultado entregado al servidor del correo, el 06 de diciembre de 2021.

Ahora, según las voces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020: "*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y **los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación***",¹ esta norma superó el análisis de constitucionalidad en el sentido que la parte interesada debería acreditar "*acuse o constancia de acceso al mensaje de datos*" (Sentencia **C-420 de 2020**).

Partiendo de las anteriores elucubraciones, para el caso concreto tenemos que, si el **06 de diciembre de 2021** se acreditó el envío y lectura del mensaje de datos contenido a la notificación personal, los dos días hábiles siguientes a que alude la norma citada corrieron los días **7 y 9 de diciembre de 2021**, y por tanto los diez (10) días de término de traslado iniciaron a contabilizarse el **10 de diciembre de 2021**.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

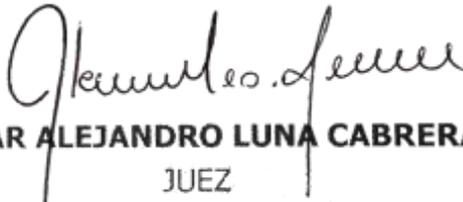
1.- TENER por notificado al demandado **DAGOBERTO LERMA MUÑOZ**, del auto de mandamiento de pago proferido en este asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo

¹ El resaltado es del Juzgado.

8º del Decreto 806 de 2020, lo que aconteció el **9 de diciembre de 2021**, en la forma expuesta en las consideraciones de este auto.

2.- REQUERIR a la parte demandante, con el fin de que, oportunamente, acredite la inscripción del embargo del inmueble materia de la hipoteca, para la continuidad del asunto, conforme lo dispone el ordinal 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **028**

Fecha: **MAR.02.2022**



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46946ebd1a486a1bd93da60b8612351f6ebcf5542cb2a203dad7554d34efe9d**

Documento generado en 01/03/2022 04:54:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**